

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0453

Al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$48.578.481,48, superando el monto de los procesos de mínima cuantía establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso que determina que los procesos de mínima cuantía no pueden superar los 40 salarios mínimos legales vigentes a la presentación de la demanda, lo cual se establece que para el año 2020 fecha en que se radico la presente demanda el salario mínimo se encontraba en la suma de \$877.803⁰⁰ por lo cual los procesos de mínima cuantía se establecieron hasta la suma de \$35.112.080⁰⁰ para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; por lo tanto la competencia para conocer de esta demanda no corresponde a este Juzgado, razón por la cual, se procederá a rechazarla de plano y ordenar su envío a la Oficina Judicial, para que se sirvan someterla al reparto correspondiente a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. (Art. 90 del C.G.P.).

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) RECHAZAR de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que corresponda, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C., donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No.43
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy **8 de octubre de 2020.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de Octubre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0450

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., indíquese el nombre, domicilio y número de identificación de la parte demandante.

2° Conforme a la norma anteriormente citada deberá indicarse el número de identificación de la demandada.

3° Indíquese en los hechos de la demanda la fecha en que se haría exigible la obligación que aquí se demanda.

4° Explique las razones por las cuales deprecia el pago de intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2018, cuando en el cuerpo de la escritura pública base de ejecución se señala que las partes pactaron como plazo de un año para la cancelación de la deuda.

5° Aclárese los fundamentos de derecho, toda vez que el Art. 488 del C.G.P. hace referencia a los requisitos de la demanda de sucesiones.

6° De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 ibíd y en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá indicarse el canal digital donde recibe notificaciones la demandada.

7° Alléguese el poder otorgado por la aquí demandante a la Dra. KAREN J. BRITEL OSPITIA para incoar la presente demanda, se le indica que el mismo debe estar acorde con las exigencias establecidas en el Art. 70 del C.G.P. y en el Art. 5 del Decreto 806 anteriormente referenciado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 43
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
8 DE OCTUBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Y.L.R.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0472

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante, así mismo, señálese el nombre, identificación y domicilio del representante legal.

2º Conforme a la norma indicada en el numeral anterior señálese el domicilio de la sociedad demandante y el de su representante legal.

3º Con fundamento en lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indíquese de manera clara el canal digital donde se deben notificar a cada una de las partes del presente proceso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 43
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
8 de octubre de 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0473

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Con fundamento en lo normado en el Art. 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indíquese de manera clara el canal digital donde reciban notificaciones los demandados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 43
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
8 de octubre de 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0479

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. Para el caso sub-examine encuentra el Despacho que no hay títulos ejecutivos dentro del presente asunto, pues se observa que dentro de las documentales aportadas "FACTURA DE VENTA" no reúnen los requisitos de TITULO VALOR que contemplan los artículos 422 del C.G.P. en concordancia con el 621, 772, 774 del C. de Cio y la Ley 1231 de 2008.

Téngase en cuenta que el numeral 2 del Artículo 774 ibídem establece "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"

Es por ello, que la factura aportada no se desprende en parte alguna la fecha de recibido se refiere y teniendo en cuenta que la misma normativa determina que estos no tendrán el carácter de título valor las que no cumplan con la totalidad de los requisitos legales por lo cual habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, comoquiera que ninguna de las facturas arrimadas como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, el Despacho RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento pago solicitado por lo aquí considerado.
2. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos al apoderado de la actora sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 43
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
8 de octubre de 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0489

Al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$36.592.800⁰⁰, superando el monto de los procesos de mínima cuantía establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso que determina que los procesos de mínima cuantía no pueden superar los 40 salarios mínimos legales vigentes a la presentación de la demanda, lo cual se establece que para el año 2020 fecha en que se radico la presente demanda el salario mínimo se encontraba en la suma de \$877.803⁰⁰ por lo cual los procesos de mínima cuantía se establecieron hasta la suma de \$35.112.080⁰⁰ para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; por lo tanto la competencia para conocer de esta demanda no corresponde a este Juzgado, razón por la cual, se procederá a rechazarla de plano y ordenar su envío a la Oficina Judicial, para que se sirvan someterla al reparto correspondiente a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. (Art. 90 del C.G.P.).

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) RECHAZAR de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que corresponda, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C., donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 43
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
8 de octubre de 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0488

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., indíquese el nombre, domicilio y número de identificación de la parte demandante.

2° Aclárese los fundamentos de derecho, toda vez que el Art. 488 del C.G.P. hace referencia a los requisitos de la demanda de sucesiones.

3° Aclárese el ítem de procedimiento, habida cuenta que el señalado en el libelo demandatorio indica que se trata de un proceso ejecutivo de mayor (o menor) cuantía cuando las pretensiones aquí incoadas no superan el límite allí señalado.

4°. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el ítem de embargo de cuentas el memorialista deberá indicar en forma taxativa las entidades financieras donde se aduce deben encontrar las cuentas que se pretende embargar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 83 del C.G.P.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 43
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
8 de octubre de 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario